



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00134-00
DEMANDANTE: ROMULO MIRANDA ESPEJO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, al examinar las actuaciones por las partes, encuentra el Juzgado que la parte demandante allegó dos escritos de reforma de la demanda con el mismo contenido, el primero en fecha 21 de mayo de 2021, y el segundo en fecha 22 de julio de 2021; por otro lado, la demandada allegó contestación de la demanda en fecha 18 de junio de 2021, en tal sentido el Despacho se pronunciara previas las siguientes,

COSIDERACIONES

De la reforma de la demanda

El artículo 28 del C.P.T.S.S. establece,

“Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.
(Subrayado fuera del texto)

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Conforme a lo anterior, tenemos que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda, por una sola vez, corre a partir del día siguiente al vencimiento del término del traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juzgado, para el caso, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al demandado notificado.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó dos escrito de reforma de la demanda con el mismo contenido, el primero en fecha 21 de mayo de 2021, y el segundo en fecha 22 de julio de 2021, así las cosas, como quiera que la norma en mención es clara en indicar que la reforma a la demanda sólo puede hacerse por una sola vez, este Juzgado estima descartar el estudio del escrito de reforma presentada en fecha 22 de julio de 2021.

Ahora bien, respecto de la reforma de la demanda presentada en fecha 21 de mayo de 2021, se observa que la misma, fue presentada con anterioridad a la contestación de la demanda la cual fue allegada en fecha 18 de junio de 2021, no obstante, el Juzgado considera que la misma no resulta ser extemporánea, toda vez que, al traer a colación la posición adoptada por el órgano de cierre de la especialidad laboral, al estudiar el tema de los términos judiciales, según la cual la presentación anticipada de algunos trámites no puede ser calificada como extemporánea.

Mediante **sentencia del 9 de abril de 2014, radicación SL 4692 del 2014**, Sala Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

En virtud a las anteriores premisas, estima el Juzgado que si bien dicha reforma de la demanda fue presentada de forma anticipada la misma se considera oportuna; además, se observa que la reforma solicitada por la parte actora, consiste en la adición del acápite de pruebas. Así las cosas, por ser procedente y por reunir los requisitos legales se admitirá la reforma a la demanda de fecha 21 de mayo de 2021, y en consecuencia, se dará traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

De la contestación de la demanda:

Por otro lado, se observa que la parte demandada CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Juzgado en fecha 17 de junio de 2021, hora 5:38 p.m., que para efectos judiciales se entiende recibida el día siguiente, es decir, 18 de junio de 2021, al examinar la actuación y como quiera que no se observa diligencias de notificación a la demanda y conforme a la actuación desplegada por la misma, se procederá a tener a la demandada CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado por el Código General del Proceso, en su artículo 301, que expresa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha entidad demandada CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION, contestó demanda a través de apoderado judicial, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, es decir, con la notificación del presente auto de conformidad con la norma descrita.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad demandada CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION, por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en fecha 21 de mayo de 2021, en consecuencia, desestimar el estudio del escrito de reforma presentada en fecha 22 de julio de 2021, por el demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de la reforma por el término de cinco (05) días, para los efectos previstos en el artículo 28 del C.P.T.S.S, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, el cual se fijará virtualmente, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACION-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

SEXTO: TENER al profesional del derecho WILLIAM BARRIOS CASTILLO, como apoderado judicial de la convocada a juicio en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc896e8cff170e1ef006cec1099091d000cdac89190324d63388e65714bea6**

Documento generado en 26/07/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>